



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2020-00930-00**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

**RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIÓN PREVIA)**

Bogotá, D.C., 13 JUL 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por medio de apoderada, contra el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2020 fijado en Estado del 18 de diciembre del mismo año.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada, por medio de apoderada, en memorial que allegó el 9 de abril de 2021 en resumen, argumentó que ALIX MARINA VARGAS ROMERO, no ha tenido ni tiene residencia ni domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los últimos 40 años, su actual domicilio se encuentra ubicado en la calle 22 No. 26 -46 Barrio Corocoras del municipio de Arauca, departamento de Arauca. Aunado a ello, pone en conocimiento que en anterior oportunidad más exactamente en el año 2013, con base en la misma obligación (Pagaré No. 146561) y ante el Juzgado Sesenta y dos Civil Municipal de Bogotá, la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL, se formuló demanda ejecutiva singular, en contra de la señora ALIX MARINA VARGAS ROMERO y una vez notificada a la acá demandada se propuso en su oportunidad excepción previa por falta de competencia por factor territorial, la cual prospero en dicho momento remitiendo el asunto en comento ante los Juzgado Promiscuos Municipales de Arauca, persistiendo ahora la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN -FORZOSA - INTERVENCIÓN COOPROSOL ADMINISTRATIVA, en formular en Bogotá la acción judicial, a sabiendas que no es competente ese Distrito judicial.

Que la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA - INTERVENCIÓN COOPROSOL ADMINISTRATIVA, formula demanda ejecutiva por sumas de dinero en la ciudad capital y en contra de la señora ALIX MARINA VARGAS ROMERO. Recuérdese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso conforme a lo que hoy se invoca. Por ello y para mayor claridad respecto a la veracidad del domicilio de la acá demandada se aportan como soporte Factura de la empresa de servicio telefónico Movistar a nombre de la señora ALIX MARINA VARGAS ROMERO, factura de la entidad bancaria Banco

•Caja Social y Certificado Junta de Acción Comunal Barrio Corocoras, expedido por la Presidenta, el cual da cuenta del domicilio de más de 40 años de la señora ALIX MARINA VARGAS ROMERO en la calle 22 No. 26 -46 Barrio Corocoras -Arauca -Arauca, pruebas de las cuales ninguna duda emerge frente al lugar de notificación de la parte demandada, que no es otra que la ya mencionada del Municipio de Arauca, departamento de Arauca, careciendo así ese Despacho Judicial de falta de competencia por factor territorial, y por tanto la excepción alegada esta llamada a prosperar, dado que proseguir con el curso del proceso desconoce el contenido del art. 28 del C.G.P.

Solicita se declare probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, remitir el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Arauca-Arauca, cancelar la medida cautelar decretada, condenar en costas a la parte demandante para lo cual ruego se fijen las agencias en derecho de conformidad con el contenido del Art 392 del C.P.C. (sic), en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J.

-La parte demandante no se pronunció frente al recurso.

### CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada interpuso una excepción previa, es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

"*FALTA DE COMPETENCIA*" prevista en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., considera el despacho que esta excepción no está llamada a su prosperidad toda vez que el artículo 28 que trata sobre la competencia territorial, en el numeral 3 consagra:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

(subrayado del juzgado)

En el presente caso, a pesar de que en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. se indica que es viable interponer la demanda en el domicilio del demandado, también lo es que, es factible demandar en el sitio donde se pactó el cumplimiento de la obligación conforme a la norma que se transcribió con antelación, pues en el título ejecutivo (Pagaré No.146561) base de la ejecución,

se observa que el cumplimiento se pactó en Bogotá en el domicilio social de COOPROSOL LTDA. y en efecto la parte demandante optó por demandar en esta ciudad capital.

Con base en lo anterior, este despacho es competente para el trámite de la ejecución, por el factor territorial. El hecho que la demandada tenga su domicilio en Arauca conforme lo probó, tal circunstancia no le resta competencia a este juzgado. Por tanto, se declarará infundada la excepción propuesta por la ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, no se revocará el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2020 fijado en Estado del 18 de diciembre del mismo año.

Se reconoce personería a la abogada YERIS LILIANA SANDOVAL SUÁREZ como apoderada de la demandada ALIX MARINA VARGAS ROMERO.

Por secretaría, se controlará el término como lo establece el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. **NO REPONER** el mandamiento de pago del del 16 de diciembre de 2020 fijado en Estado del 18 de diciembre del mismo año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. **RECONÓCESE** personería a la abogada YERIS LILIANA SANDOVAL SUÁREZ como apoderada de la demandada ALIX MARINA VARGAS.

3. **POR SECRETARÍA**, controle el término como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

*WV*  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

**JUEZ**

020-00 35 J. V. MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

a anterior providencia se notifica  
088 14 JUL 2021

★